



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Rodrigo Antonio Gil Sosa y otra.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00661-00.
Decisión: Libra Mandamiento de pago.
Estado electrónico: 102 del 01 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **YURLEY KATERINE GIL GUTIÉRREZ** y **RODRIGO ANTONIO GIL SOSA**, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de **\$1.049.945**, por concepto de capital contenido en el pagaré 02-1177, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 08 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, **deberá custodiar el original del pagaré 02-1177 objeto de ejecución**, y estar siempre presto a remitirla físicamente y/o exhibirla virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de

revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

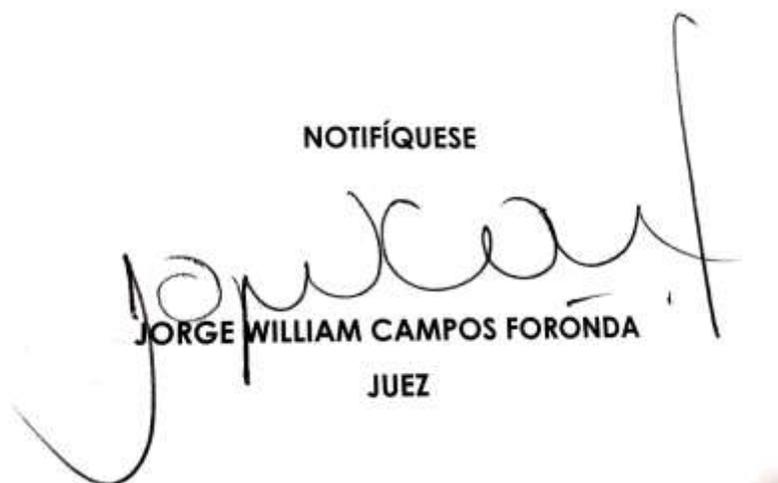
TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Diego Felipe Toro Arango**, portador de la T.P **67.774** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ